

## LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

### TÍTULO V.- DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

**CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO** (expedida mediante resolución No. SB-2016-569 de 31 de mayo de 2016; reformada con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”; sustituida con Resolución Nro. SB-2023-01510 de 18 de julio de 2023).

#### SECCIÓN I.- DE LAS DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Para los propósitos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

- 1.1. Administradores.-** Miembros del directorio, principales o suplentes; y, los representantes legales o apoderados generales. No se considerarán administradores a los procuradores judiciales que actúen en nombre de la entidad.
- 1.2. Estrategia de Negocios.-** Modelo de decisiones, coherente, unificador e integrativo que determina y revela el propósito organizacional en términos objetivos a largo plazo, programas de acción y prioridades en la asignación de recursos. Selecciona los negocios de la organización o aquellos en que va a lograr una ventaja sostenible a largo plazo, respondiendo a amenazas y oportunidades en el medio, y fortalezas y debilidades de la empresa. Abarca todos los niveles jerárquicos de la empresa: corporativos, de negocios, funcional; define la naturaleza de las contribuciones económica y no económica que se propone hacer a sus grupos asociados.
- 1.3. Persona con Propiedad Patrimonial con Influencia.-** Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de las entidades financieras.
- 1.4. Propiedad Indirecta.-** Se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges, convivientes, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- 1.5. Relación de Negocios.-** Relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad de las entidades financieras, empresas comerciales y personas, que se formaliza a través de un contrato con una cierta duración.
- 1.6. Unidad de Intereses Económicos.-** Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las entidades del sector financiero privado que tengan un porcentaje inferior al veinte y cinco por ciento

(25%) en el capital accionario de la entidad o cuando haya una relación indirecta de propiedad, en los siguientes casos:

- a. Cuando los accionistas minoritarios directos en conjunto alcancen el 25% o más del capital social de la entidad; o,
- b. Cuando los accionistas de la persona jurídica que sea constituyente y/o beneficiaria de un fideicomiso mercantil al que se aporten las acciones de la entidad financiera, en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera. O cuando una misma persona natural sea beneficiaria de fideicomisos mercantiles que en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera; o,
- c. Cuando los accionistas minoritarios ejerzan una influencia significativa o permanente en las decisiones de una compañía ajena a la actividad financiera directa o indirectamente, a través de la titularidad del veinticinco por ciento (25%) o más del capital pagado; o,
- d. Cuando existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores; o,
- e. Cuando existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

## **SECCIÓN II.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO**

**ARTÍCULO 2.- Grupo Financiero.-** Un grupo financiero es el conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco nacional privado, que actuará como cabeza de grupo.

El Banco privado nacional que actuará como cabeza de grupo financiero será aquel que tenga la participación accionaria en el mayor número de entidades subsidiarias y afiliadas.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros.

**ARTÍCULO 3.- Criterios para determinar la Presunción de existencia de un Grupo Financiero.-** Se presume la existencia de un grupo financiero cuando entre un banco nacional privado y una o más entidades que presten servicios financieros o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero, o entidades financieras del exterior o las subsidiarias y afiliadas del banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos veinte por ciento (20%) de las operaciones, de gestión o propiedad indirecta, u otras, autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa conexas, o con sus mayores accionistas o administradores.

Cuando se configuren dichas presunciones, se convertirá de pleno derecho a dichas

sociedades o entidades nacionales o del exterior en integrantes de un Grupo Financiero que tiene como cabeza el banco nacional privado, en los siguientes casos:

- 3.1.** Si el banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantiene relación de negocios continua con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las operaciones autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.2.** Si los accionistas directos o indirectos o los administradores del banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantienen relaciones de negocios, con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o de entidades financieras del exterior, que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) o más del total de las operaciones autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.3.** Si el banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantiene administradores comunes con una participación de hasta el cuarenta por ciento (40%), con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o entidades financieras del exterior.
- 3.4.** Si los accionistas directos o indirectos del banco nacional, que sea o no cabeza de un Grupo Financiero, que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, mantienen acciones con bancos, sociedades de servicios financieros, de servicios auxiliares o en entidades financieras del exterior igual o superior al 20% e inferior al 25% del paquete accionario de dichas entidades.
- 3.5.** Otros casos que determine esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 4.-** La Superintendencia de Bancos, determinará la existencia de un grupo financiero sustentado en los informes técnicos y legales respectivos y declarará mediante resolución motivada la conformación de un Grupo Financiero.

De la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos se podrá interponer recurso de apelación o recurso extraordinario de revisión, con los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen la existencia o conformación de un grupo financiero de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 5.-** El Grupo Financiero deberá cumplir con las disposiciones legales, regulaciones y normas vigentes ecuatorianas.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.